

246



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

4 NOV 2020

Ref. Servidumbre No. 2018-00580.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que la curadora ad-litem solicita se ordene la práctica de un avalúo respecto de los daños que se llegaren a ocasionar por la conducción de energía del predio sirviente, se le requiere, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, allegue el dictamen pericial del que pretende valerse, el cual deberá reunir los requisitos y exigencias del artículo 226 ibídem, y ser rendido por entidad o profesional especializado, y para ello, se le concede el término de diez (10) días, so pena de no tenerse dicho medio probatorio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez
(2)

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 92.
Hoy 5 NOV 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Servidumbre No. 2018-00580.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante contra numeral 3º del proveído adiado 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso que una vez las condiciones sanitarias en las que se encuentra país tras la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid 19 lo permitieran, se fijaría fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de la demanda.

Consideraciones

1. En síntesis, señaló la recurrente que en el trámite del proceso que ocupa la atención del despacho ya se surtió en debida forma la diligencia de inspección judicial, de conformidad con la Ley 56 de 1981 reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto único Reglamentario 1073 de 2015.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

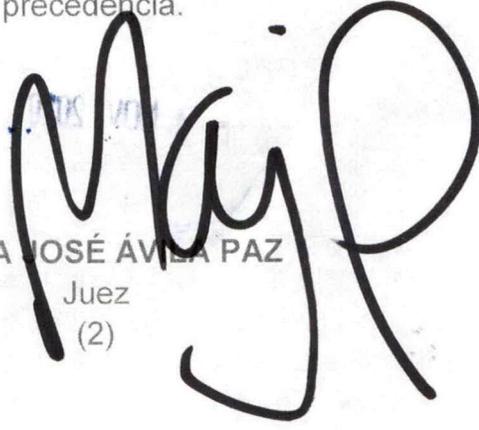
3. Frente a la inconformidad planteada, al rompe se advierte la prosperidad de la censura invocada, por cuanto de la revisión del expediente se evidencia que mediante proveído calendado 30 de julio de 2018 y teniendo en cuenta la ubicación del predio sirviente, se ordenó comisionar con amplias facultades legales al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, con el fin de proceder de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, comisión que en efecto fue evacuada por el despacho comitente el 18 de octubre de 2018 (fl. 167) y en la que se autorizó a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. adelantar las gestiones consistentes en: *"1) transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por el predio hacia la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia; 2) construir torres y pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio referenciado; 3) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; 4) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, con la salvedad de que si resultara algún costo adicional por la construcción de vías de acceso al área objeto de servidumbre, la parte actora deberá sufragarlos en su totalidad."*, de allí que, cualquier exigencia adicional desborda los límites establecidos por el legislador para esta clase de actuaciones.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el numeral 3° del auto del 17 de septiembre de 2020 (fl. 240), atendiendo lo anotado en precedencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)



M.FOR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 92
Hoy
El Secretario.

5 NOV 2020
HÉCTOR TORRES TORRES